Juzgado Promiscuo Municipal de Tena

Reporte Traslado Código General del Proceso Artículo 110

Fecha de Fijación: 2021-11-03 - **Fecha Inicial:** 2021-11-04

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Detalle	Fecha Final
900073	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS	LINA FERNANDA MANCERA	RECURSO DE REPOSICION	2021-11-08

Secretaria: María Angela León Fonseca

21

CONSULTORIO JURÍDICO VIRTUAL

FLOREZ Asesores & Consultores

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TENA
E.S.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado Promiscuo Municipal de Tena Cundinamarca

Recibido 21-Oct-2021

Ref. Radicación No. 2019/00073-00

Respetado señor Juez...

En mi calidad de demandante en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término, interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio ASPELACIÓN en contra del numeral 3º del auto de 7 de Octubre de 2021, notificado en Estado del 8 del mismo mes y año, previos los siguientes razonamientos...

Dice el auto recurrido que *"...frente a la solicitud de entregar el vehículo de placas MPV928, a la demandada Lina Fernanda Mancera, ESTE DESPACHO NO ACCEDERÁ A ELLO, toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y como quiera que en el presente asunto no se materializó la diligencia de secuestro del automotor, por tanto las cosas vuelven a su estado como estaban, de suerte que en el momento de la aprehensión del vehículo objeto de la medida cautelar, NO ERA LA AQUÍ DEMANDADA QUIEN POSEÍA EL MISMO, contrario sensu, en el expediente reposan documentos* ***que existe un poseedor de buena fe****, quien en el momento de la inmovilización del automotor* ***era su tenedor****, y el cual no pudo ejercer su derecho como tal en la diligencia de secuestro, se repite porque está (sic) no se materializó, por tanto, no se puede interrumpir abruptamente ese derecho, porque de suyo se estaría causando un perjuicio a un tercero de buena fe..."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

1. Se contradice el Juzgado de instancia en su proveído, por cuanto en principio trata al Sr. JHON FREDY OROZCO OSORIO, conductor del vehículo al momento de la captura, como poseedor de buena fe, sin prueba siquiera sumaria de ello, y, termina denominándolo como tenedor.

   En efecto, no se sabe que prueba tuvo en cuenta el Despacho para reconocer posesión de buena fe, a quien al momento de la captura, era un simple tenedor y/o conductor del vehículo, que no demostró al momento de la aprehensión ni en fecha posterior, que fuera poseedor de buena fe como pretende hacerlo valer el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena, dando razón a éste memorialista, no teniendo alternativa distinta a la de revocar su auto, en el sentido de ordenar la entrega del automotor a quien aparece como legítimo propietario y aquí demandado.

   Quien alegó a través de trámite incidental la posesión y desembargo del vehículo de placas MPV928, no fue el mero tenedor al momento de la captura, sino el Sr. Sr. JUAN CARLOS GIRALDO RODRÍGUEZ, quien no es propietario ni aparece inscrito como tal en el Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT".

   La Sra. LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS aquí demandada, es la propietaria del vehículo desde el 16 de Abril de 2018 según certificado RUNT Solicitud No. 380353 anexo en solicitud anterior.

Adicionalmente, de los documentos anexos con el incidente de levantamiento de medidas cautelares, no se desprendió prueba siquiera sumaria de la posesión a favor de GIRALDO RODRÍGUEZ, y mucho menos de OROZCO OSORIO, quien se conoció en el trámite por ser el conductor del automotor al momento de la aprehensión, hecho que pretende hacer valer ese Despacho sin prueba siquiera sumaria de ello, contraviniendo el contenido de la transacción suscrita entre las partes, atendiendo al pleno uso de su voluntad y capacidad, siendo ésta jurisdicción y trámite de naturaleza eminentemente rogada.

La demandada LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS, es la propietaria actual del vehículo, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, y, quien pagó la deuda perseguida en éste trámite con la finalidad de no perder su activo.

2. El Art. 2569 del Código Civil Colombiano, define la transacción como *"...un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual..."*.

En el presente asunto, entre demandante y demandada en el proceso de la referencia, se suscribió contrato de transacción, en el que entre otras cosas, el suscrito memorialista se comprometió a:

"...

a. Solicitar vía correo electrónico acreditado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena, lo siguiente:

- Terminación del proceso 00073/2019 por transacción
- Levantamiento de las medidas cautelares sobre el vehículo de placas MPV928
- Solicitar entrega del bien embargado y capturado a la DEUDORA

..."

Por lo anterior, ordenar la entrega del vehículo a favor de un mero tenedor, causaría un incumplimiento de parte del suscrito demandante en valor equivalente al 20% del valor transado, y, causando un perjuicio irremediable por cuenta de un error judicial por parte de ese Despacho.

Señor Juez, la aquí demandada, cumplió con la obligación del pago de las sumas adeudadas, con la única finalidad de evitar el remate de su activo, lo que a la postre le generaría a ella misma también, perjuicios económicos irreversibles.

Señor Juez, no es posible la entrega de un bien sometido a registro, a un mero tenedor que no demuestra si quiera de manera sumaria la posesión de buena fe a que se hace referencia en su auto, dando lugar a la revocatoria del numeral tercero de la providencia recurrida, y en su lugar, ordenar la entrega del automotor a quien aparece como propietario en el Registro Único Nacional de Tránsito, Sra. Lina Fernanda Mancera Campos, ejecutada en el proceso de la referencia.

PETICIONES

1. Se revoque el numeral 3º del Auto de 7 de Octubre de 2021, y en su lugar, se ordene la entrega del vehículo retenido a la demandada LINA

FERNANDA MANCERA CAMPOS, en cumplimiento de los compromisos pactados en el contrato de transacción anexo.

2. En caso de mantener su decisión, conceder el recurso de APELACIÓN ante el superior jerárquico, para lo de su competencia.

Sin otro particular, me suscribo cordialmente,

CAMILO ENRIQUE FLÓREZ CUBILLOS
c.c. 11.224.793 de Girardot
T.P. No. 139.887 del Consejo Superior de la Judicatura

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

En Ibagué, a los Diecisiete (17) días del mes de Septiembre de 2021, se reunieron por un lado, **CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS**, identificado con la c.c. No. 11.224.793 de Girardot, quien suscribe en su calidad de **ACREEDOR** dentro del proceso radicado con el No. 00073/2019 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena, y por el otro, **LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS**, en su calidad de **DEUDORA**, hemos acordado celebrar el presente contrato de transacción, previas las siguientes CONSIDERACIONES: 1. Que en Juzgado Promiscuo Municipal de tena se adelanta proceso ejecutivo singular radicado con el No. 00073/2019, dentro de la cual se encuentra practicada medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas MPV928 de propiedad de la DEUDORA 2. Que la señora LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS, ofreció un pago por cuotas del valor adeudado, el cual según la última liquidación aprobada, asciende a la suma de $126.207.230.50, a 31 de Mayo de 2021; 3. Que el proceso ejecutivo tiene orden de ordenar llevar adelante ejecución; 4. Que el Vehículo embargado se encuentra capturado en el Municipio de Viterbo – Caldas, con orden y fecha para diligencia de secuestro; 5. Que el ACREEDOR ha aceptado el ofrecimiento de pago por cuotas por el valor liquidado, sin incluir intereses adicionales por los meses subsiguientes, honorarios, ni costas.; 6. Que en virtud de lo anterior, el presente contrato de transacción se rige por las siguientes: CLÁUSULAS: **Cláusula Primera. OBJETO.** El presente contrato de transacción, tiene por objeto, solucionar las controversias generadas entre CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS en su calidad de ACREEDOR y LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS en su condición de DEUDORA **Cláusula Segunda. COMPROMISOS DE LAS PARTES.**

Compromisos de LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS

a) Pagar las siguientes sumas de dinero:

No.	VALOR	FECHA
1	$91.207.230	A LA FIRMA DE ÉSTE DOCUMENTOS, LOS CUALES SE DECLARAN RECIBIDOS EN EFECTIVO A SATISFACCIÓN
2	$7.000.000 -	30 - Nov - 2021
3	$7.000.000 -	30 - Ene - 2022
4	$7.000.000 -	30 - Mar - 2022
5	$10'000.000 -	30 - Julio - 2022

Compromisos de CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS

a) Suscribir el presente documento de transacción

b) Solicitar vía correo electrónico acreditado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena, lo siguiente:

- Terminación del proceso 00073/2019 por transacción
- Levantamiento de las medidas cautelares sobre el vehículo de placas MPV928
- Solicitar entrega del bien embargado y capturado a la DEUDORA

c) Solicitar vía correo electrónico acreditado en la Alcaldía Municipal de Viterbo, lo siguiente:

- Suspensión de la diligencia de secuestro por cuenta de ésta transacción

d) Una vez recibido el último pago, declarar a paz y salvo a la DEUDORA.

Cláusula Cuarta. INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente documento, generarán sin necesidad de reconocimiento previo, el pago de una suma equivalente al Veinte Porciento (20%) del valor total de los bienes incluidos en ésta transacción, teniendo en cuenta sus avalúos catastrales. **Cláusula Quinta. ACEPTACIÓN**. Tanto CAMILO ENRIQUE FLOREZ

CUBILLOS como LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS, manifestamos que hemos leído y aceptamos expresamente el contenido plasmado en el presente documento.

Se suscribe en Ibagué a los Diecisiete (17) días del mes de Septiembre de 2021, en 2 copias originales del mismo tenor literal.

LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS
c.c. 52.645.706 Bog

CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS
c.c. 11'224.952

RE: Rad. 09973/2019-00 Recurso de Reposición Subsidio Apelación Auto de 7 de OCtubre 2021 36

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tena <jprmpaltena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 21/10/2021 2:14 PM
Para: CONSULTORIO JURÍDICO!!! <florezasesoresyconsultores@gmail.com>

Buenas tardes

Acuso recibido

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENA - CUNDINAMARCA
jprmpaltena@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR 3125811463

De: CONSULTORIO JURÍDICO!!! <florezasesoresyconsultores@gmail.com>
Enviado: martes, 12 de octubre de 2021 4:02 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tena <jprmpaltena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; linamancera29@gmail.com <linamancera29@gmail.com>
Asunto: Rad. 09973/2019-00 Recurso de Reposición Subsidio Apelación Auto de 7 de OCtubre 2021

Respetado señor juez...

Adjunto envío memorial con recursos y contrato de transacción firmado.

Se notifica a las partes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Sin otro particular, me suscribo cordialmente

CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS
Abogado

37

Rad. 00073/2019-00

CONSULTORIO JURÍDICO!!! <florezasesoresyconsultores@gmail.com>

Mar 12/10/2021 4:04 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tena <jprmpaltena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; linamancera29@gmail.com <linamancera29@gmail.com>

Se corrige asunto del correo anterior, la radicación correcta es 00073/2019-00

Cordialmente

CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS
Abogado